

tendieron que por la Encomienda de Canavaca, se les diese el
tercio de los Diezmos que havian pagado para hacer sus Senta-
do que se les concedio a diez y ocho $\frac{1}{2}$ fanegas; pero viendo por la
Justicia de Cebeguino se tubo a el paso, y despues lo dio a los mismos
Laurad. ajustado a sesenta $\frac{1}{2}$ y al recaudarlo se los cobio a sesenta y
siere. En 1682. y 83. fueron obligados a encavarse con diez
Sillas en el Tamo de Macavatas en una injusta y desproporcionada
Cantidad, por cuyo medio conquiso descargarlos a costa de otros
infelices Colonos, sobre lo que ademas les exigieron unas Cortas adbi-
trarias. La misma conducta practicavamos en el repartim^{to} de las demas
Contribuciones, las que se hacian mas pesadas y ruinosas cobrandolas en
fines en las Eras a los precios mas bajos, para utilizarse en la
venta de lo mas alto. En las Particiones de Bienes, y demas negocios
que les ocurrían, sobre imponerles gastos dobles, les ocasionavan unos
gastos que dirigaban las Exencias. Los tranitos y destacam^{tos} de
tropas se los hacian sufrir, defendolos con los vagabos y alojamientos
para no molestar a Cebeguino, verificandose el caso de tener cada vecino
catorce Soldados, ocho Cavallos, y cinco vagabos. Los Abastos se los
ponian a precios altos para aprovecharse de las ganancias. La
Administracion de Justicia estaba tan abandonada que ningun Crimen
se castigava, y aunque en el año de 1684. ocurrieron tres muertes
violentas en el discurso de dos meses no se hizo averiguacion alguna
para descubrir los Delos. Asi se obraba en todos los demas delitos.
Difícil seria creer un despotismo tan cruel, si con otros echos no
apareciere tan auténtico, en la N. Cedula de exencion de
jurisd.^{cion} concedida en el año de 1689 por el Rey D. Carlos
segundo con acuerdo de su Consejo. En efecto, aquellos Vecinos
no pudiendo tolerar por mas tiempo una muerte tan austera, pre-
tendieron la reparacion, y la conquisieron a pesar de la resistencia
mas obstinada que hizo la Villa de Cebeguino. El Consejo en
consequencia comisiono a D. Josef de Berrojo para formar el
Padron del vecindario, nombrar Ayuntamiento, señalar termino, y dar
la posesion, lo que tubo efecto en el año de 1690; pero no
quiesiendo Cebeguino perder la quietud de incomodarlos, discursos de
nuevo litigio, solicitando la reduccion del termino señalado, el cual
despues de largos dias, se sentencio en favor de Bullas en 1692
defendoles el mismo que anteriormente. Este consiste en legua
media cuadrada superficial de extension, lindando por todas partes
con Mula, y Cebeguino, quedando comunes los pastos y demas aprovecha-
mientos con esta ultima en la misma forma que lo estaban antes de
la reparacion, segun lo prevenido en la N. Cedula citada. Pero las
tentativas molestas jamas cesaron, pues en la serie de actas Cap-
itulares de los años sucesivos consta que en mil setecientos veinte
1730, 1753, y 1762. fue requerido con exortos, y dadas aquellas

